



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-020/2024.

PERSONA DENUNCIANTE: Lic. Miguel Bess Oberto Díaz, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

PERSONA DENUNCIADA: C. Karla Arely Espinoza Esparza, en su carácter de entonces Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el Partido Político Movimiento Ciudadano y Partido Político Movimiento Ciudadano.

MAGISTRATURA PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIADO DE ESTUDIO: Daniela Vega Rangel.

COLABORARON: Ericka Ivette Rodríguez Martínez y Diego Felipe Valadez Gómez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de junio del dos mil veinticuatro.¹

Sentencia que declara **i)** la **existencia** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por difundir propaganda electoral en *Facebook* donde aparecen menores de edad, atribuida a **Karla Arely Espinoza Esparza** (PERSONA DENUNCIADA), en su entonces carácter de candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano;

¹ Las fechas enunciadas deben entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento expreso en contrario.

y *ii*) la falta al deber de cuidado (*culpa in vigilando*) atribuida al Partido Político Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso Electoral Local 2023-2024.

El cuatro de octubre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO GENERAL), celebró sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el Estado de Aguascalientes, para renovar la legislatura y la integración de ayuntamientos de la entidad.

2. Sesión extraordinaria del Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (CONSEJO MUNICIPAL).

El veinticinco de marzo, se llevó a cabo la sesión en la que el CONSEJO MUNICIPAL emitió la resolución identificada con la clave **CME-AGS-R-04/24**, mediante la cual atendió la solicitud de registro de candidaturas de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido Político Nacional denominado "Movimiento Ciudadano", en el proceso electoral concurrente 2023-2024 en Aguascalientes, en la que determinó procedente y aprobó el registro de las personas postuladas por dicho partido político, entre las que se encuentra Karla Arely Esparza Espinoza, como propietaria al cargo de la Presidencia.²

3. Presentación de la denuncia ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (INSTITUTO).

En fecha catorce de mayo, el Lic. Miguel Bess Oberto Díaz, en su calidad de representante propietario del Partido Político MORENA ante el CONSEJO MUNICIPAL (PERSONA DENUNCIANTE), presentó escrito de denuncia, ante la Oficialía de Partes del INSTITUTO, en contra de la PERSONA DENUNCIADA, por la aparición de aproximadamente nueve menores en su tercera imagen y uno en su cuarta imagen, a los cuales se aprecia perfectamente

² Disponible para su consulta en <https://notificaciones.ieeags.mx/SE2024/>

el rostro de cada uno de los menores de edad, dado que no tienen censura alguna, transgrediendo el interés superior de los menores y su privacidad, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano (MOVIMIENTO CIUDADANO), por *culpa in vigilando*.

4. Radicación de la denuncia y prevención.

El quince de mayo, la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (AUTORIDAD INSTRUCTORA/SUSTANCIADORA), radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador y le asignó el número de expediente **IEE/PES/030/2024**; asimismo ordenó prevenir a la PERSONA DENUNCIANTE a fin de que presentara la totalidad de las copias de traslado para cada una de las partes denunciadas.³

5. Cumplimiento de prevención y diligencias para mejor proveer.

En fecha dieciséis de mayo, se tuvo a la PERSONA DENUNCIANTE por cumpliendo con la prevención referida en el numeral anterior; por lo que, a fin de integrar debidamente el expediente y verificar la existencia de todos los hechos denunciados, la AUTORIDAD INSTRUCTORA ordenó certificar la existencia y datos generales del perfil denunciado, así como la existencia y contenido de las demás publicaciones denunciadas, que a dicho de la PERSONA DENUNCIANTE se alojan en las siguientes direcciones electrónicas: <https://www.facebook.com/KarlaEspinozaAgs> ;
<https://www.facebook.com/100044463968580/posts/975715003920623/?mibextid=oFDknk&rdid=Sk3t1Zn6o5vFIIdDV> ;
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=975714837253973&set=pcb.975715003920623> y
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=975714807253976&set=pcb.975715003920623>.⁴

6. Oficialía Electoral IEE/OE/101/2024.

El diecinueve de mayo, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral **IEE/OE/101/2024** relativa a la certificación de la existencia y datos

³ Fojas 033 y 034.

⁴ Fojas 043 a 045.

generales del perfil denunciado y la existencia y contenido de las demás publicaciones denunciadas.⁵

7. Admisión de la denuncia y emplazamiento.

El veintidós de mayo, la AUTORIDAD INSTRUCTORA admitió la denuncia de mérito, ordenó emplazar a la PERSONA DENUNCIADA, así como a MOVIMIENTO CIUDADANO; y fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁶

En esa misma fecha, se emplazó a la PERSONA DENUNCIADA y a MOVIMIENTO CIUDADANO, para que en ejercicio de sus derechos comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁷

8. Valoración de medidas cautelares.

4 El veinticuatro de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes (COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS) emitió la resolución identificada con la clave **CQD-R-09/2024**, mediante la cual se determina sobre la adopción de medidas cautelares propuestas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IEE/PES/030/2024**, consistentes en ordenar a la PERSONA DENUNCIADA que editara las publicaciones que se alojan en las direcciones electrónicas: <https://www.facebook.com/KarlaEspinozaAgs>; <https://www.facebook.com/100044463968580/posts/975715003920623/?mibextid=oFDknk&rdid=Sk3t1Zn6o5vFIIdDV>; <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975714837253973&set=pcb.975715003920623> y <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975714807253976&set=pcb.975715003920623>, difuminando los rostros de las personas menores de edad que aparecen en ellas, de tal manera que resulte imposible su identificación, o en su caso, elimine dicha publicación.⁸

⁵ Fojas 052 a 056.

⁶ Fojas 057 a 058.

⁷ Fojas 064 a 069.

⁸ Fojas 073 a 084.

9. Contestación y audiencia de pruebas y alegatos.

El veintiséis de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos en la que se hizo constar la inasistencia de las partes;⁹ la PERSONA DENUNCIADA compareció por escrito a dar contestación a la denuncia presentada en su contra,¹⁰ y la PERSONA DENUNCIANTE compareció por escrito a rendir alegatos.

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes (TRIBUNAL ELECTORAL).

La AUTORIDAD INSTRUCTORA, al considerar debidamente integrado el expediente **IEE/PES/030/2024**, lo remitió a este TRIBUNAL ELECTORAL en fecha veintisiete de mayo.¹¹

11. Turno y radicación.

El veintisiete de mayo, la Magistratura que preside ordenó integrar el expediente en que se actúa y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo;¹² radicándolo el veintiocho siguiente.¹³

12. Cumplimiento de medidas cautelares.

El veintinueve de mayo, Juan Francisco Andrés Gavuzzo Navarro, en su calidad de abogado autorizado de la PERSONA DENUNCIADA, informó que cumplió con la medida cautelar de eliminar la publicación realizada en la red social denominada "Facebook", en el término de veinticuatro horas.¹⁴

13. Diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/148/2024.

El treinta de mayo, a fin de verificar el cumplimiento a las medidas cautelares que la COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS le impuso a la PERSONA DENUNCIADA, se llevó a cabo la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/148/2024 para certificar de la existencia y contenido, o en su

⁹ Fojas 104 a 107.

¹⁰ Fojas 093 a 103.

¹¹ Fojas 003 a 109.

¹² Foja 001.

¹³ Foja 112.

¹⁴ Foja 123

caso, el retiro de las fotografías adjuntadas a la publicación denunciada.¹⁵

Documentación remitida a este TRIBUNAL ELECTORAL el uno de junio.¹⁶

14. Diligencias para mejor proveer.

El treinta y uno de mayo, se requirió a la AUTORIDAD INSTRUCTORA para el efecto de que realizara diligencias, a fin de contar con elementos suficientes respecto de la capacidad económica de la PERSONA DENUNCIADA. Lo cual se tuvo por cumplido mediante proveído de cuatro de junio.

15. Debida integración.

En el momento procesal oportuno, la Magistratura Instructora tuvo por debidamente integrado el expediente, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.¹⁷

6

CONSIDERACIONES

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este TRIBUNAL ELECTORAL, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, fracción II, 274 y 275 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes (CÓDIGO ELECTORAL).¹⁸

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral, en específico, por la aparición de personas menores de edad en una publicación realizada en la página de Facebook, en la cual, a decir de la PERSONA DENUNCIANTE, se aprecia el rostro de cada uno de los menores de edad, dado a que no tienen censura alguna, transgrediendo el interés superior de los menores y su privacidad.

¹⁵ Fojas 130 y 131.

¹⁶ Foja 121.

¹⁷ Foja 153.

¹⁸ En relación con el artículo 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto, e inciso I, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**". De ahí que, este TRIBUNAL ELECTORAL es competente para resolver el asunto de mérito.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Los artículos 261, 262, 263 y 303, del CÓDIGO ELECTORAL, señalan que este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene el deber de estudiar de oficio, las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, en razón de que son una cuestión de orden público y de estudio preferente, las aleguen o no las partes, pues de actualizarse alguna de ellas, constituye un obstáculo procesal que impide a este órgano jurisdiccional realizar el estudio de fondo de la cuestión planteada.

Al respecto, la PERSONA DENUNCIANTE señala que la denuncia es frívola¹⁹ y que carece de pruebas en su contra.

Las causales de desechamiento que hace valer, **se desestiman** por las siguientes consideraciones:

Respecto a la causal consistente en que la denuncia es frívola, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA SUPERIOR) que, la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral, se debe instruir el procedimiento.²⁰

En consecuencia, si bien es cierto la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de denuncia refiere que la PERSONA DENUNCIADA, subió a su red social una publicación en la que aparecen aproximadamente nueve menores, dicha

¹⁹ Artículo 270, fracción V, del CÓDIGO ELECTORAL.

²⁰ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-REP-438/2023.

conducta es materia de análisis de fondo para determinar si este material es constitutivo o no de una infracción en materia electoral. De ahí que se desestime esta causal.

Ahora bien, el artículo 303, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, establece que los recursos interpuestos, deben ser desechados, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

La SALA SUPERIOR, ha considerado que para que un medio de impugnación sea considerado frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la PERSONA DENUNCIANTE de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto; ello, porque la frivolidad implica que, de la sola lectura del escrito de demanda se advierta que el medio de defensa sea totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o se constriña a cuestiones sin importancia.²¹

8

Situación que en el presente caso no acontece, porque la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de demanda expone hechos y agravios encaminados a demostrar la conducta imputada, a través de la cual, señala que le genera agravio, lo que será motivo de análisis en el fondo de la presente controversia.

Ahora, por lo que hace a la causal consistente en la carencia de pruebas en su contra, no le asiste razón, pues la PERSONA DENUNCIANTE, en su escrito de demanda ofreció las pruebas que consideró pertinentes, encaminadas a demostrar la conducta imputada; por lo que esta autoridad jurisdiccional no puede declarar la improcedencia de la denuncia sin antes valorar las pruebas ofrecidas, para posteriormente, determinar la existencia o inexistencia de la infracción.

En consecuencia, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que dichas causales no se actualizan, aunado a que este órgano jurisdiccional, no advierte de oficio ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento manifiesta que impida el análisis de fondo.

²¹ Criterio sostenido por la SALA SUPERIOR, en la sentencia del expediente SUP-JRC-8/2018.

TERCERA. CONDUCTAS DENUNCIADAS Y DEFENSA.

En este apartado se analizarán las manifestaciones de las partes en sus escritos y alegatos, todo ello con la finalidad de fijar la materia de la litis a resolver.

I. La PERSONA DENUNCIANTE manifestó:

- a) Que, como parte de su estrategia de campaña, la PERSONA DENUNCIADA utilizó la página de la red social denominada Facebook, localizable bajo el nombre de "Karla Espinoza" y/o en el link: <https://www.facebook.com/KarlaEspinozaAgs>.
- b) El treinta de abril, la PERSONA DENUNCIADA realizó una publicación, la cual puede ser consultada en la liga: <https://www.facebook.com/100044463968580/posts/975715003920623/?mibextid=oFDknk&rdid=Sk3t12n6o5vFldDV>, en la cual se puede identificar un evento propagandístico en el que aparecen menores y son identificables con facilidad. En tal evento se puede observar que la publicación refiere lo siguiente: *"Muy feliz de poder saludar a los niños de la escuela Enrique García Gallegos, en la López Portillo, hoy en este día tan especial Feliz Día del niño"*.
- c) En la tercera imagen de dicha publicación pueden ser observados aproximadamente nueve menores de edad sin salvaguardar su integridad, identidad ni el interés superior de la niñez, además sin tener conocimiento de para qué es utilizada la imagen ni las consecuencias que puede ocasionar siendo accesible al público en general, ya que dicha publicación es compartida para que la puedan ver todos aunque no tengan perfil en dicha red social, lo cual se puede localizar en la siguiente liga <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975714837253973&set=pcb.975715003920623>.
- d) En la cuarta imagen de la referida publicación, puede ser observado un menor de edad, en donde evidentemente no se salvaguarda su integridad, identidad ni el interés superior de la niñez, además sin tener conocimiento de para qué es utilizada la imagen ni las consecuencias que puede ocasionar siendo accesible al público en general, ya que dicha publicación es compartida para

que la puedan ver todos aunque no tengan perfil en dicha red social, lo cual se puede localizar en la siguiente liga <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975714807253976&set=pcb.975715003920623>.

- e) La publicación es expuesta con el símbolo de un mundo, lo que, conforme a las políticas de Facebook, se encuentra compartido como público y puede ser visto por cualquiera dentro y fuera de dicha red social.
- f) Es una violación grave el usar como fotografía de portada en Facebook, con menores de edad sin haber recabado consentimiento conforme lo marca el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, violentándose además el interés superior de los menores al hacer una exposición desmesurada de la imagen de estos con fines meramente electorales a su favor.
- g) Las conductas desplegadas por la PERSONA DENUNCIADA son violatorias de los principios rectores que rigen todo proceso electoral, ya que violenta la legalidad, la imparcialidad, la certeza, la objetividad y el interés superior de la niñez.
- h) Que la PARTE DENUNCIANTE realiza actos prohibidos por la legislación electoral vigente dentro del proceso electoral local, violenta los artículos 160, segundo párrafo, 242 fracciones I, VIII y XIV, 244 fracción IV y 268 fracciones I y II del CÓDIGO ELECTORAL.
- i) MOVIMIENTO CIUDADANO puede ser responsable de la actuación de la PERSONA DENUNCIADA por *Culpa in vigilando*.

II. Defensa de la PERSONA DENUNCIADA:

La PERSONA DENUNCIADA opuso como defensa los siguientes argumentos:²²

- a) Hace uso debidamente de redes sociales, entre estas, la denominada "Facebook", precisando que existen diversas fotografías con diversos ciudadanos, entre los cuales se ubican

²² Fojas 092 a 103.

menores de edad; sin embargo, estas fotografías cumplen con la reglamentación debida, pues es ampliamente conocido que el uso de fotografías utilizadas en campañas políticas en las cuales aparezcan menores de edad deben ser tratadas de acuerdo a la legislación electoral, así como los protocolos y reglamentos que determinan este tipo de fotografías.

- b)** Con excepción de la fotografía en donde se observa efectivamente un menor de edad que viste una playera en donde se observa estampado el número siete (7), todas las demás son imágenes que no se ubican enfocadas en los menores si no en su imagen que es la única que se publicó con nitidez, ya que las imágenes de los menores fueron debidamente cuidadas para que estas cumplieran con los protocolos aplicables, tal y como lo apreció la Secretaría Técnica del INSTITUTO al momento de dar fe de las propias imágenes. En el resto de las imágenes proporcionadas por la PERSONA DENUNCIANTE solo se observan personas probablemente menores de edad de espaldas a la imagen de su persona y equipo de campaña, sin que en ningún momento se observen los rostros de los "probables menores".
- c)** En cuanto a la imagen que presentó la PERSONA DENUNCIANTE en donde se observa su imagen junto con la de varios menores de edad, esta fue tomada en el mes de junio del año dos mil veinte, tiempo muy distante a las presentes campañas.
- d)** En cuanto a la imagen en donde se observa a la PERSONA DENUNCIADA en compañía de un menor de edad que viste una playera con el número 7 estampado, refiere que acompaña al escrito el permiso otorgado por la madre del menor de nombre **Eliminado: Dato Personal Confidencial**, así como la credencial para votar de la progenitora del menor, acta de nacimiento, y formatos debidamente requisitados y firmados en donde se expresa el consentimiento, así como un video que acompañó grabado en una memoria USB, en el que a su dicho, la madre del menor expresó clara y precisamente dicho consentimiento, observándose en compañía del menor que aparece en la fotografía ya detallada.

²³ Testado por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables, por lo que se apreciará la leyenda: **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**; con fundamento en Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

- e) Todas las acciones fueron seguidas con el único objetivo de cuidar el interés superior de la niñez, respetando los principios fundamentales de los mismos.

CUARTA. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA.

Con base en lo expuesto, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si las imágenes de niñas, niños y adolescentes publicadas por la PERSONA DENUNCIADA en su cuenta de Facebook, en su carácter de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, constituyó una vulneración al interés superior de la niñez, al ser identificables sus identidades o en su caso, cumplió con los requisitos para difundir las imágenes como propaganda electoral en dicha red social.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron admitidos por la AUTORIDAD SUSTANCIADORA y que obran en el expediente.

1. PERSONA DENUNCIANTE:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIANTE, las siguientes pruebas:

- a) **TÉCNICA.** Consistente en las publicaciones referidas, que pueden ser consultadas en el link:
<https://www.facebook.com/100044463968580/posts/975715003920623/?mibextid=oFDknk&rdid=Sk3t1Zn6o5vFIIdDV>.
- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación de las publicaciones que pueden ser consultadas en:
<https://www.facebook.com/100044463968580/posts/975715003920623/?mibextid=oFDknk&rdid=Sk3t1Zn6o5vFIIdDV>;
correspondiente al Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/101/2024 y su anexo único.

- c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- d) PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO.

2. PERSONA DENUNCIADA:

La AUTORIDAD SUSTANCIADORA admitió a la PERSONA DENUNCIADA, las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el consentimiento debidamente firmado y requisitado por la madre del menor de nombre **Eliminado: Dato Personal Confidencial**.
- b) PRUEBA TÉCNICA. Consistente en una memoria USB.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de nacimiento de **Eliminado: Dato Personal Confidencial**.
- d) DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia de la credencial para votar de la C. **Eliminado: Dato Personal Confidencial**.

13

3. Pruebas recabadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA:

Como diligencias para mejor proveer, la AUTORIDAD SUSTANCIADORA recabó las siguientes pruebas:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el Acta de Oficialía Electoral con clave IEE/OE/101/2024.

4. Valoración de pruebas.

Pruebas ofrecidas por las partes que serán valoradas de conformidad con los artículos 240, fracción IX, 256, 272 y 310 del CÓDIGO ELECTORAL.

En cuanto a las pruebas documentales públicas ofrecidas, acorde con el artículo 256, segundo párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, tienen valor probatorio pleno.

En cuanto a las pruebas documentales privadas admitidas, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquieren valor de indicio.

En cuanto a las pruebas técnicas ofrecidas, en términos del citado numeral 256, tercer párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL, adquieren valor de indicio.

En cuanto a las pruebas presuncional e instrumental de actuaciones, ofrecidas, de conformidad al artículo 256 del CÓDIGO ELECTORAL, este TRIBUNAL ELECTORAL, tiene la obligación de revisar la totalidad de las constancias, para emitir el fallo correspondiente.

Es oportuno destacar que la totalidad de los elementos probatorios aportados, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal.

El cual, consiste en que la fuerza convictiva de los elementos probatorios, debe valorarse en relación con las pretensiones de las partes y no sólo de la persona oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal.

SEXTA. CALIDAD DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

La PERSONA DENUNCIANTE tiene el carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Electoral de Aguascalientes del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

La PERSONA DENUNCIADA tiene el carácter de entonces Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, postulada por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

SÉPTIMA. HECHOS ACREDITADOS.

La valoración conjunta de los medios de prueba señalados, en relación con la totalidad de constancias que integran el expediente, permite tener por probado lo siguiente:

- La PERSONA DENUNCIADA tiene el carácter de entonces Candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Aguascalientes, por el Partido Político Movimiento Ciudadano.

- La existencia de una cuenta en la red social Facebook, cuya titularidad corresponde a la PERSONA DENUNCIADA.
- La existencia de una publicación realizada por la PERSONA DENUNCIADA, en su cuenta de la red social Facebook, el treinta de abril, toda vez que así se hizo constar en la diligencia de Oficialía Electoral IEE/OE/101/2024 y su anexo único.
- **Aparición de personas menores de edad en la publicación.** Del Acta de Oficialía Electoral en cita se observa que, en dos imágenes de la publicación difundida en la cuenta de Facebook de la PERSONA DENUNCIADA, el día treinta de abril, se aprecia la imagen de personas menores de edad, como se muestra enseguida.

| | |
|--|---|
| <p>Captura de pantalla 3 del ANEXO ÚNICO</p> | |
| <p>Descripción de la imagen.</p> | <p>Se observó a una persona aparentemente de género femenino y mayor de edad, la cual estaba de perfil, y vestía prendas en color blanco y naranja en la parte superior de su cuerpo, con expresión sonriente, al fondo, y a su alrededor se visualizaron de forma semi-desenfocada más personas, las cuales, por su aparente complexión corporal aparentaban ser aproximadamente siete menores de edad. Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 3 (tres), del ANEXO ÚNICO de la presente acta.²⁴ (Énfasis propio)</p> |
| <p>Captura de pantalla 4 del ANEXO ÚNICO</p> | |
| <p>Descripción de la imagen.</p> | <p>Se observaron dos personas, una de ellas aparentemente de género femenino, mayor de edad, cabello largo y claro, que vestía prendas en color naranja, blanco y azul, la cual parecía abrazar a otra persona aparentemente de género masculino y menor de edad, que vestía una prenda en colores rojo y verde con</p> |

²⁴ Foja 053.

| | |
|--|--|
| | un símbolo visible con la forma del número siete en color amarillo, aparentemente se encontraban en una cancha de basketball. Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 4 (cuatro), del ANEXO ÚNICO de la presente Acta. ²⁵ |
|--|--|

16

- **Propaganda electoral dentro del periodo de campañas.** De la oficialía electoral multicitada, se advierte que la PERSONA DENUNCIADA, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, llevó a cabo la difusión de las fotografías como propaganda electoral en su cuenta de Facebook durante el periodo de campañas que transcurrió del quince de abril al veintinueve de mayo.
- **Exhibió consentimiento de la madre de un menor.** De las pruebas aportadas por la PERSONA DENUNCIADA se advierte que únicamente exhibió el consentimiento por escrito de la madre de un menor de edad para difundir su imagen en las publicaciones que compartió en su cuenta de Facebook.
- **No contó con la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes.** De las constancias que integran el expediente se aprecia que la PERSONA DENUNCIADA no presentó documentación alguna donde constara la opinión informada de los menores cuya imagen se utilizó.
- **No se hizo entrega del aviso de privacidad.** De las constancias que integran el expediente se aprecia que la PERSONA DENUNCIADA no presentó documentación alguna donde constara la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a las madres y padres de los menores cuya imagen se utilizó.
- **No se adjuntó copia de la identificación con fotografía.** De las constancias que integran el expediente se aprecia que la PERSONA DENUNCIADA no presentó documentación alguna donde constara la copia de identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a los menores cuya imagen se utilizó.

OCTAVA. ESTUDIO DE FONDO.

A. Marco normativo.

²⁵ Foja 055.

A. Interés superior de la niñez.

El artículo 3, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño — y de la Niña—, establece que en todas las medidas que les involucren se deberá atender como consideración primordial el interés superior de la niñez.

Sobre lo anterior, el Comité de la Convención sobre los Derechos del Niño —y de la Niña—, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Observación General 14 de 2013,²⁶ sostuvo que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:²⁷

- i) **Un derecho sustantivo:** Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego.
- ii) **Un principio fundamental de interpretación legal:** Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquélla que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.
- iii) **Una regla procesal:** Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, en específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico²⁸ que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la

²⁶ De conformidad con la resolución dictada en el SUP-REP-180/2020 y acumulado.

²⁷ Véase la tesis aislada 1ª. CCCLXXIX/2015, emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro “**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO**”.

²⁸ “En el entendido de que no es un concepto nuevo, sino que ya se consagraba en la declaración de los Derechos del Niño -y la Niña- de 1959 y en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979”.

Convención.

En ese sentido, aun cuando el niño, niña o adolescente, sea muy pequeña o se encuentre en una situación vulnerable, tal circunstancia, no le priva del derecho a expresar su opinión, ni reduce la importancia que debe concederse a sus opiniones al determinar el interés superior.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CONVENCIÓN AMERICANA), establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.²⁹

Así, del marco normativo internacional citado y relacionado con el contenido de los artículos 1 y 4, párrafo noveno, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, se observa que el Estado Mexicano reconoce todos los derechos humanos contenidos en la referida constitución y en los tratados internacionales de los que se forme parte, siendo obligación de todas las autoridades el tener como consideración primordial el respeto al interés superior de la niñez como principio potenciador de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a través de la adopción de las medidas necesarias para asegurar y maximizar su protección y efectividad.

Dicho principio es recogido en los artículos 1, 2, fracción III, 6, fracción I y 18, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; 4, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes (CONSTITUCIÓN LOCAL); 1, 2, 3, 6 y 7, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, como obligación primordial tomar en cuenta el interés superior de la niñez, mismo que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Asimismo, los artículos 76, 77 y 78, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en consonancia con los numerales 73, 74 y 75 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes, protegen el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales de las personas menores de

²⁹ Artículo 19.

dieciocho años, el cual implica que no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquella que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que atenten contra su honra, imagen o reputación, considerándose una violación a la intimidad cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Ahora bien, conforme al *Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes*,³⁰ el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- i)** Coloca en plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;
- ii)** Define la obligación del Estado respecto a la niñez, y
- iii)** Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.

De esa manera, en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SUPREMA CORTE), el interés superior de la niñez es un concepto complejo, al ser: **i)** un derecho sustantivo; **ii)** un principio jurídico interpretativo fundamental; y **iii)** una norma de procedimiento, lo que exige que cualquier medida que los involucre, su interés superior deberá ser la consideración primordial, lo cual incluye no solo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios y demás iniciativas.³¹

Por ello, la SUPREMA CORTE ha establecido que:

³⁰ Emitido por la SUPREMA CORTE, consultable en la página de internet: <https://bit.ly/3uMZLuM>

³¹ Véase la tesis aislada 2ª. CXLI/2016, emitida por la Segunda Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro "**DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE**".

- i) Para la determinación en concreto del interés superior de la niñez, se debe atender a sus deseos, sentimientos y opiniones, siempre que sean compatibles con sus necesidades vitales y deben ser interpretados de acuerdo a su personal madurez o discernimiento.³²
- ii) En situación de riesgo, es suficiente que se estime una afectación a sus derechos y, ante ello, adoptarse las medidas que resulten más benéficas para la protección de niñas, niños y adolescentes.³³

B. Propaganda político electoral

El artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEY GENERAL DE INSTITUCIONES), señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía dichas candidaturas.

El artículo 157, fracción I, del CÓDIGO ELECTORAL, establece que por campaña electoral se entienden los actos o actividades que se llevan a cabo por los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas para la obtención del voto; además que los actos de campaña son aquellos a través de los cuales las candidaturas, dirigencias o representaciones acreditadas por los partidos políticos o de las candidaturas independientes, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual forma, el citado artículo en su fracción II, prevé que la propaganda electoral está constituida por el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos,

³² Véase la jurisprudencia 1ª./J 44/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro "**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS**".

³³ Véase la tesis aislada 1ª. CVIII/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la SUPREMA CORTE, de rubro "**DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE LE COLOQUEN EN UNA SITUACIÓN DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS**".

las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

La fracción III del dispositivo normativo en comento dispone que la propaganda política son aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones realizados por parte de los partidos políticos que pretendan crear, transformar, invalidar, suprimir, o confirmar opiniones a favor de ideas o creencias, así como estimular determinadas conductas políticas.

En ese sentido, la SALA SUPERIOR ha sostenido el criterio que debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en aquellos se muestre objetivamente que se efectúan con la intención de promover una candidatura o partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.³⁴

21

C. Aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda electoral.

Si bien el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos está amparado por la libertad de expresión,³⁵ ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceros, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 1, 4, párrafo noveno y onceavo, y 6, párrafo primero, de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; 19, párrafo tercero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como el 1, de la CONVENCIÓN AMERICANA.

³⁴ Véase la jurisprudencia de la SALA SUPERIOR 37/2010, de rubro "**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**".

³⁵ Así lo sostuvo la SALA SUPERIOR, en la jurisprudencia 11/2018, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO**".

Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente, esto es, el respeto a los derechos de terceras personas, incluyendo los de la niñez.

Ahora bien, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SALA ESPECIALIZADA), ha resaltado la preocupación por la asistencia de niñas, niños y adolescentes a eventos proselitistas con una participación activa o no, pero con una visibilidad o enfoque que los exponga a ser fotografiados o video grabados por el equipo de campaña, medios de comunicación o cualquier persona que asista, con el riesgo potencial del uso incierto que pueda darse a su imagen. Resaltó que la aparición de niñas, niños y adolescentes en redes sociales es una cuestión de alerta por los peligros que se presentan en línea, lo cual incluye la pérdida de privacidad, entre otros.³⁶

22 Al respecto, la Asamblea General de la ONU, en su acuerdo A/C.3/71/L.39, ha observado la necesidad de examinar el derecho a la privacidad frente a los problemas que se plantean en la era digital, los cuales pueden aumentar en detrimento a la dignidad y reputación de las personas adultas y menores de dieciocho años. Si bien el derecho a la privacidad, la libertad de expresión y acceso a la información contribuyen al libre desarrollo de la personalidad, la tecnología afecta considerablemente su disfrute pues los datos pudieran revelar información personal, dar indicadores de comportamiento de las relaciones sociales, las preferencias privadas e identidad de una persona.³⁷

Derivado de lo anterior, el entorno digital, sin una guía adecuada sobre los peligros que implica, podría generar escenarios de riesgo para niñas, niños y adolescentes; por lo tanto, las medidas básicas para prevenirlos es la concientización sobre su existencia; los derechos a decidir e imponer límites a terceras personas que no utilicen sus fotografías, videos, nombre, voz u otro dato que pueda volverse en contra de su

³⁶ Véase el expediente SER-PSD-20/2019.

³⁷ Consultable en el enlace: <https://bit.ly/2Tac9rh>

propia dignidad, sin el consentimiento de sus madres, padres o tutores e informando y escuchando la opinión de las niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, la SALA ESPECIALIZADA precisó que los sujetos obligados tienen el deber de cuidar a niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, cuando inviten a la niñez a eventos político-electorales, esta sea para una real participación donde se les incluya en las propuestas, agenda de campaña y no se limite a su sola presencia, lo anterior sin perder de vista que, cuando difundan en redes sociales este tipo de eventos, extremen los cuidados necesarios y eviten que generen riesgos o peligro de su exposición.³⁸

Ahora bien, en relación con lo anterior, mediante el acuerdo INE/CG481/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (CONSEJO GENERAL DEL INE) modificó los "Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales" (LINEAMIENTOS),³⁹ los cuales son de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes federales y locales, así como para las autoridades federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados, en los que se instrumentalizaron medidas orientadas a prevenir violaciones a los derechos de los niños, niñas y adolescentes de conformidad con Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la normativa de rango constitucional que incluye la derivada de tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y, tienen como objetivo establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.

En ese sentido, quienes tienen la obligación de observar los LINEAMIENTOS deben ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio y televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la

³⁸ Véase el expediente SRE-PSD-21/2019.

³⁹ Disponibles para su consulta en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>

información y comunicación, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes de manera directa e incidental en la propaganda.

En relación con los “*Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión*”, se precisan los siguientes requisitos fundamentales: **i)** consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor o tutora, o de la autoridad que deba suplirles⁴⁰; **ii)** opinión informada; **iii)** presentación del consentimiento y opinión ante el INE y, **iv)** aviso de privacidad.

Cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato que les haga identificables, se deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral.

24

Finalmente, se señala que, cuando la aparición sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, voz o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos.

Se destaca que si la niña, niño o adolescente expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la legislación aplicable.

Por su parte, el Manual para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia Político-Electoral del INSTITUTO

⁴⁰ En los LINEAMIENTOS también se refiere que los padres deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.

(MANUAL)⁴¹, tiene como uno de sus objetivos establecer los requisitos mínimos para garantizar la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político electoral, en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, dentro de los procesos electorales locales celebrados en el Estado de Aguascalientes.

En ese orden de ideas, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político electoral o mensajes a través de medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicación, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en el MANUAL, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante los procesos electorales, como lo son los actos políticos, actos de precampaña o campaña, velando en todos los casos por el interés superior de la niñez.

Además, indica que se debe otorgar el consentimiento del tutor o de quien o quienes ejerzan la patria potestad de la niña, el niño o adolescente, respecto a su aparición identificable en propaganda político-electoral, mensajes electorales o actos políticos, actos de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.

Entonces, el consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, mediante el formato que para tal efecto apruebe el CONSEJO GENERAL, debiendo contener:

- I.** El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente;
- II.** El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- III.** La mención expresa del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, el medio de difusión y el contenido de la

⁴¹ Consultable en

https://www.teeags.mx/media/Legislacion/None/MANUAL_PARA_LA_PROTECCION_DE_LOS_DERECHOS_DE_NIAS_NIOS_Y_ADOLESCENTES_GVdFsmw.pdf

propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión;

- IV.** En su caso, la mención expresa del supuesto en que la niña, el niño o adolescente no hable o comprenda el idioma español, la información le haya sido proporcionada en el idioma o lenguaje comprensible para éste, por el padre, madre o tutor o quien ejerza la patria potestad, o en su caso la autoridad que deba suplirlos y, de haber sido necesario, por el traductor que para ese propósito hayan designado los sujetos obligados;
- V.** La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión;
- VI.** La mención expresa de que el niño, niña o adolescente emitió una opinión informada sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político-electoral, mensaje electoral, o su presencia en un acto político, acto de precampaña o campaña, para cualquier medio de difusión;
- VII.** La mención expresa de la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y el padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, a la autoridad que deba suplirlos;
- VIII.** La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla; y
- IX.** Lugar y fecha de emisión del formato;

El formato de consentimiento deberá acompañarse de:

- I.** Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, del o de la titular de la autoridad que los supla;
- II.** Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la

pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento;

- III.** Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente; y
- IV.** En su caso, copia de la identificación oficial del traductor asignado por los sujetos obligados.

El MANUAL refiere además que, en el supuesto de la aparición incidental o directa de niñas, niños o adolescentes en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables, lo que garantiza la máxima protección de su dignidad y derechos.

De igual manera, en el supuesto de la aparición directa de niñas, niños o adolescentes en propaganda política electoral sin el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tutela, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

D. Redes sociales.

Ahora bien, con motivo de que los actos denunciados provienen de publicaciones en la red social *Facebook*, se considera importante puntualizar que la SALA ESPECIALIZADA, ha establecido que las redes sociales son una herramienta que permite a las personas usuarias intercambiar mensajes de cualquier tipo, a fin de generar esa conectividad, muchas de las veces, indiscriminada e indeterminada; es decir, no saber de quién viene, con algún grado de certeza, y tampoco

el propósito o alcance de su diseminación.⁴²

Por el creciente uso del Internet, principalmente a través de redes sociales, las personas al servicio público se ocupan de generar nuevas estrategias para la atención de la sociedad, que la mayoría de las veces se relaciona con la libertad de expresión y derecho a la información.⁴³

El Internet y especialmente las plataformas como *YouTube*, *Twitter*, *Facebook* e *Instagram*, son mecanismos para el acercamiento con la gente, difusión de información e ideas, de propaganda.

D.1 Redes sociales como medios comisivos.

Una vez que se ha identificado que las publicaciones en redes sociales revisten interés general al inscribirse en el terreno público, se procede a analizar si a las redes sociales les aplica la prohibición constitucional, convencional y legal en la materia, de difundir propaganda político-electoral donde aparezca la imagen de niñas, niños y adolescentes.

Resulta importante señalar que la obligación de protección del interés superior de la niñez en la propaganda política o electoral donde se incluya la imagen de menores de edad que sea difundida en redes sociales fue ratificada por la SALA SUPERIOR en la tesis **XXIX/2019**, de rubro **"MENORES DE EDAD. LOS LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL PARA SU PROTECCIÓN, SON APLICABLES A LAS IMÁGENES QUE DE ELLOS DIFUNDAN LAS CANDIDATURAS EN SUS REDES SOCIALES EN EL CONTEXTO DE ACTOS PROSELITISTAS"**, en la que reiteró la aplicabilidad de los citados LINEAMIENTOS en el caso de compartir propaganda electoral con fotografías de niñas, niños y adolescentes sin importar que sea a través de redes sociales, pues ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando son sujetos directamente involucrados en los procesos electorales.

En esa línea, las redes sociales son medios de comunicación masiva que,

⁴² Véase el expediente SRE- PSC-66/2021.

⁴³ Véase el expediente SRE- PSC-5/2020.

si bien carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral,⁴⁴ por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, pues pueden incidir en los procesos electorales.⁴⁵

Por tanto, las publicaciones en cuentas de redes sociales constituyen una modalidad de comunicación social, que puede ser susceptible de actualizar conductas que contravengan la CONSTITUCIÓN FEDERAL y las normas electorales.

D.2 Red social *Facebook*

Por lo que respecta en específico a *Facebook*, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos, figuras públicas, entre otros, puedan realizar las publicaciones que cada sitio permite según las reglas establecidas por la empresa a cargo de la plataforma.

Estos tipos de cuentas, en particular de *Facebook*, han sido definidas por la SALA MONTERREY, de la siguiente manera.⁴⁶

- Un **perfil**, es un espacio personal en donde las personas usuarias de *Facebook* pueden expresar quiénes son y qué está pasando en sus vidas. Las personas usuarias de *Facebook* pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier otra información personal.
- Una **página** es un perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en *Facebook* y conectar con la comunidad de esa red.
- Tanto perfiles como páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están *verificados* por la empresa

⁴⁴ Véanse las sentencias SUP-REP-6/2015, SUP-REP-37/2019 y acumulados, así como SUP-REP-109/2019.

⁴⁵ Ibidem, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.

⁴⁶ Véanse las sentencias SM-JE-80/2020 y SM-JE-40/2018.

Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

En estas plataformas, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma generando contenidos o ser simples espectadores de la información generada y difundida, en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político.

Sin embargo, esta presunción debe verla el operador jurídico frente a la calidad particular que tiene el usuario, pues cierto es que los espacios o plataformas digitales pueden también utilizarse, bajo la apariencia del ejercicio de la libertad de expresión, para desplegar conductas contrarias a la norma.⁴⁷

Derivado de ello, es especialmente relevante que se identifique la cuenta donde se difundió la propaganda o publicidad denunciada.

30

II. Caso concreto.

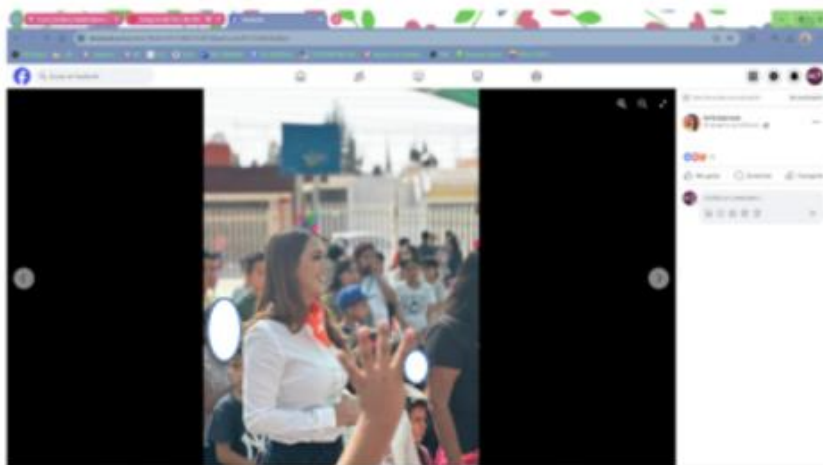
En el caso, la PERSONA DENUNCIANTE presentó escrito de denuncia en contra de la PERSONA DENUNCIADA, así como de MOVIMIENTO CIUDADANO, por la presunta aparición de aproximadamente nueve menores en la tercera imagen y uno en la cuarta imagen, de una publicación realizada en la página de Facebook de la PERSONA DENUNCIADA, menores a los cuales se aprecia perfectamente el rostro de cada uno de los menores de edad, dado que no tienen censura alguna, transgrediendo el interés superior de los menores y su privacidad.

III. Existencia de la infracción.

Este TRIBUNAL ELECTORAL considera que **sí se acredita la infracción** atribuida a la PERSONA DENUNCIADA, consistente en la transgresión al interés superior de la niñez, y la responsabilidad de MOVIMIENTO CIUDADANO por *culpa in vigilando*, atendiendo a las siguientes consideraciones:

⁴⁷ Criterio sustentado por la SALA MONTERREY en la sentencia dictada dentro del expediente SM-JE-80/2020.

- a) Respecto a la fotografía contenida en el link: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975714837253973&set=pcb.975715003920623>, misma que se inserta a continuación para pronta referencia:



Lo anterior, pues en relación con esta imagen, de la diligencia de Oficialía Electoral número IEE/OE/101/2024,⁴⁸ se desprende lo siguiente:

31

"...

*De las fotografías ubicadas en la segunda fila, la que se encuentra en la parte inferior izquierda, se observó a una persona de aparente de género femenino y mayor de edad, la cual estaba de perfil, y vestía prendas en color blanco y naranja en la parte superior de su cuerpo, al fondo, **se visualizaron de forma desenfocada más personas**, las cuales, por su aparente complejión corporal **aparentaban ser menores de edad**, aparentemente se encontraban en una cancha de basketball. ----*

...

3. Con relación a la certificación de la existencia de la publicación señalada en el numeral 3 (tres) de la presente acta, hago constar que siendo las dieciocho horas con cincuenta y cuatro minutos del día dieciséis de mayo del año dos mil veinticuatro, situada frente a la computadora que me fue asignada para el desempeño de mis funciones, dentro de las instalaciones del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, ingresé al navegador denominado "Google Chrome" y posteriormente procedí a colocar en el buscador la siguiente dirección electrónica: <https://www.facebook.com/photo/?fbid=975714837253973&set=pcb.975715003920623> cerciorada de ser la dirección electrónica a certificar por ser la precisada en la solicitud de referencia, y al oprimir la tecla "enter" apareció de forma automática una

⁴⁸ Fojas 052 a 056.

publicación en la página de la red social denominada "Facebook", del perfil denominado "Karla Espinoza", publicación realizada el día "30 de abril a las 10:31 a.m.", observándose después de la fecha y hora antes señalada, el icono aparentemente de un planeta por lo que la publicación fue compartida de manera pública; dicha publicación contaba con 71 (setenta y un) Me gusta, sin comentarios y tampoco fue compartida. Dicha publicación, contaba con una fotografía con las siguientes características: ----

- *Se observó a una persona aparentemente de género femenino y mayor de edad, la cual estaba de perfil, y vestía prendas en color blanco y naranja en la parte superior de su cuerpo, con expresión sonriente, al fondo, y a su alrededor **se visualizaron de forma semi-desenfocada** más personas, las cuales, por su aparente complexión corporal aparentaban ser **aproximadamente siete menores de edad**. Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla 3 (tres), del ANEXO ÚNICO de la presente acta..." (Énfasis propio)*

32

Ahora bien, el numeral 17 del MANUAL dispone que, **en el supuesto de la aparición incidental o directa de niñas, niños o adolescentes** en actos políticos, actos de precampaña o campaña, si posteriormente la grabación pretende difundirse en la cuenta oficial de una red social o plataforma digital del sujeto obligado o reproducirse en cualquier medio de difusión visual, se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, tutor, o en su caso, de la autoridad que los supla, así como la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario, **se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen**, la voz o cualquier otro dato que los haga identificables.

Por lo que, de un estudio exhaustivo de la imagen, si bien es posible advertir que la misma está difuminada, es decir, perdió su claridad, lo cierto es que son visibles **dos personas menores de edad**, que son plenamente identificables, ya que sus características, rasgos y facciones faciales resultan totalmente visibles, por lo que, atendiendo al razonamiento de la SALA SUPERIOR, debe destacarse que siempre que se difundan datos de menores que permitan su identificación, como es la imagen, voz o cualquier otro dato que los hagan identificables, **deben difuminarse, con independencia de si la aparición es principal o incidental.**⁴⁹

⁴⁹ Criterio sustentado por la SALA SUPERIOR en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JE-92/2021

En ese sentido, cuando se involucra la propagación de la imagen de personas menores de edad, la ponderación entre el derecho de los actores políticos a difundir propaganda electoral frente al interés superior del niño merece un escrutinio mucho más estricto, ya que el interés superior del menor debe privilegiarse siempre que se esté en presencia de posibles actos o conductas que pudieran afectar los derechos y/o intereses de las niñas, niños y adolescentes, como sin duda, lo constituye el derecho a que se respete su imagen.

No pasa desapercibido, que la PERSONA DENUNCIADA señaló en su escrito de contestación que, con excepción de la fotografía en donde se observa efectivamente un menor de edad que viste una playera en donde se observa estampado el número siete (7), todas las demás son imágenes que no se ubican enfocadas en los menores, si no en su imagen que es la única que se publicó con nitidez, ya que las imágenes de los menores fueron debidamente cuidadas para que estas cumplieran con los protocolos aplicables, sin que en ningún momento se observen los rostros de los "probables menores"; sin embargo, el haber realizado un desenfoque en la imagen, no la exime de la obligación de difuminar la imagen de todos y cada uno de los menores que aparecen; por lo que, al haber publicado la imagen de diversos menores, captados de manera directa e incidental, afectó directamente el derecho a la imagen personal de las y los menores en mención.

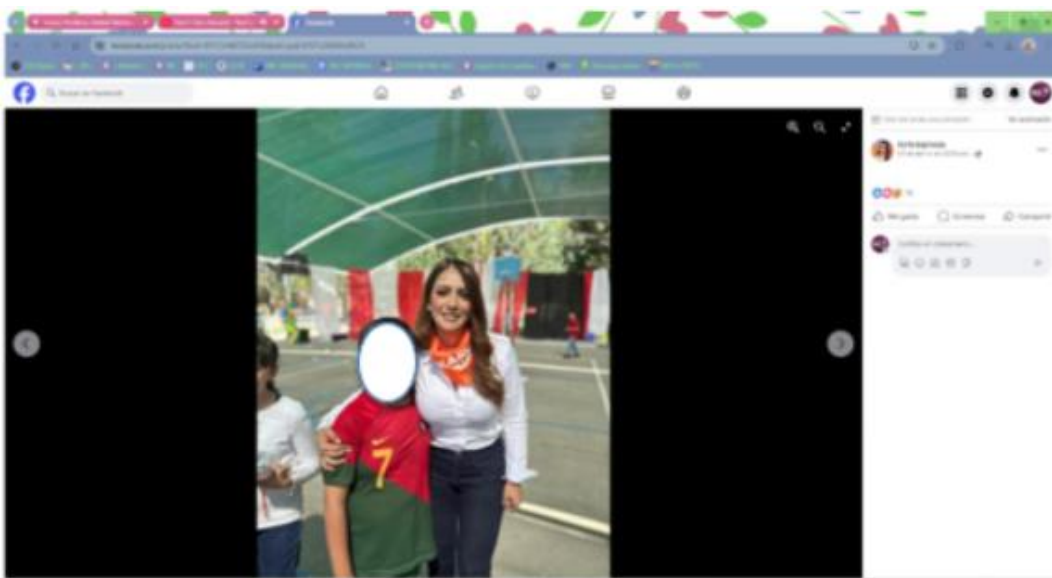
Ahora bien, es preciso mencionar que se considera una vulneración a la intimidad de las niñas o niños, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación, bien porque menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o los ponga en riesgo.⁵⁰

De ahí que, al advertir que la entonces candidata denunciada **no presentó los formatos de consentimiento** ante la AUTORIDAD RESPONSABLE, de las niñas, niños y adolescentes que aparecen de forma directa e incidental en la propaganda denunciada, la PERSONA DENUNCIADA tenía la obligación de manera previa a la difusión de las imágenes en su

⁵⁰ TEEA-PES-047/2021

red social, **de difuminar adecuadamente la imagen de los menores**, en aras de salvaguardar su interés superior.

b) Respecto a la fotografía denunciada contenida en el link **<https://www.facebook.com/photo/?fbid=975714807253976&set=pcb.975715003920623>**, misma que se inserta a continuación:



34

Lo anterior, por las razones que enseguida se precisarán:

En primer término, este TRIBUNAL ELECTORAL procederá a analizar el material probatorio aportado por la PERSONA DENUNCIADA relativo al consentimiento emitido por quien ejerce la patria potestad del menor, así como de las constancias que obran en el expediente a fin de verificar si los mismos cumplen con los requisitos que establece el MANUAL, cuando se difunda la imagen de niñas, niños y adolescentes, en propaganda política electoral.

A consideración de este órgano jurisdiccional, la documentación que aportó la PERSONA DENUNCIADA con la intención de acreditar el consentimiento del menor que aparece en la imagen que ahora se analiza, **no cumple con las características previstas en el MANUAL**, consistentes en recabar el consentimiento de la madre y del padre (ambos), la anexar alguna identificación con fotografía del menor, así como su opinión informada y el respectivo aviso de privacidad.

Lo anterior, pues respecto al menor que aparece en la imagen, la PERSONA DENUNCIADA presentó lo siguiente:

- a) Acta de nacimiento del niño, con la que se pretende acreditar el vínculo filial, de la cual se advierten los nombres de ambos progenitores, además de la fecha de nacimiento del menor, pero no se aprecia el domicilio de la madre y ni del padre.
- b) Consentimiento requisitado únicamente por quien afirma ser la madre, y firmado por esta última; sin que se advierta en dicho documento la opinión informada del menor, así como tampoco la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales; de igual forma no se manifiestan las razones por las cuales no se contó con la autorización de la otra persona que ejerce la patria potestad.
- c) Credencial para votar de la madre, de la que se desprende su nombre completo y domicilio.

35

En atención a lo expuesto, se abordará lo concerniente a no recabarse el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad, y en su caso contar con la opinión informada del menor, así como adjuntar copia de la identificación con fotografía del menor, y finalmente, haber realizado la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y al padre.

No se recabó el consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad.

Primeramente, se precisa que, la madre y el padre son quienes inicialmente ejercen la patria potestad sobre las y los menores y, de manera subsidiaria este cargo les corresponde a los abuelos paternos o maternos.⁵¹

En ese sentido, es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ostenten la patria potestad, ya que ellos son quienes ejercen la legítima representación de los infantes, por lo que

⁵¹ Artículo 437, del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

no pueden contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin consentimiento expreso de las personas que ejerzan aquella función.

Por tanto, cuando se trate de menores de edad y se utilice su imagen en propaganda política-electoral, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos respetando el interés superior de la niñez.

Ahora bien, conforme al MANUAL para demostrar el consentimiento de las personas titulares de la patria potestad, cuando sea más de una quien la ejerza y solo comparezca una de ellas, se deberá:⁵²

- Manifestar expresamente por escrito que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente, y
- Explicar las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

36

En ese caso, se presumirá que ambos padres otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad.

Lo anterior se justifica, debido a que no en todos los casos las personas que ejercen la patria potestad necesariamente viven bajo el mismo techo, ya que es posible que se encuentren separados y, que continúen con el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que deberán seguir conviniendo los términos del ejercicio de la patria potestad.⁵³

También puede ocurrir que el ejercicio de la patria potestad sea exclusivo de una de las personas titulares, debido a que la otra hubiese perdido el cargo, su ejercicio se hubiese suspendido o limitado por alguna causa.

En consonancia con lo anterior, la SALA SUPERIOR ha determinado que, si bien conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes el consentimiento lo deben otorgar quienes ejercen la patria potestad, resulta suficiente el otorgado por uno de ellos cuando

⁵² Artículo 14 del Manual.

⁵³ Criterio emitido por la SALA SUPERIOR en la sentencia SUP-JRC-145/2017.

manifieste expresamente que la otra persona —en caso de que exista— está de acuerdo con la participación del menor cuya imagen aparezca en la propaganda y explique las razones por las cuales no compareció la otra persona, ya que en ese supuesto se presume otorgado por ambos, salvo que exista algún elemento que revele la oposición.⁵⁴

En ese sentido, y como se aprecia de la documentación aportada por la PERSONA DENUNCIADA para acreditar el consentimiento del menor, la misma es insuficiente para sustentar la autorización de quienes ejercen la patria potestad —en caso de ser más de una quien la ostente— toda vez que fue requisitado y signado únicamente por quien afirma ser la madre, esto es, de manera individual sin recabarse los datos de la otra persona, ni existir manifestación alguna de la causa o justificación de su falta.

Ya que, como se precisó anteriormente, las personas que ejercen la patria potestad al ser la representación legítima de las y los menores son quienes deben prestar su autorización de manera conjunta para que su imagen sea utilizada en propaganda política y/o electoral.

Existiendo por excepción la posibilidad de que una de las personas que tienen la titularidad de la patria potestad la otorgue al recabar los datos de la otra y manifestar expresamente —por escrito— que aquella está de acuerdo, refiriendo además las razones de su ausencia, presumiéndose, por consiguiente, que ambos lo efectuaron salvo que exista elemento que evidencie una oposición.

Sin embargo, como ya se dijo, en el caso no existe una mención expresa tendente a justificar las razones por las que no compareció la otra persona que debiera presentar su autorización de manera conjunta; aunado a que el acta de nacimiento del menor constituye un indicio de que aquel fue registrado por ambos progenitores, pero el consentimiento solo fue requisitado y signado por la madre sin referir nada respecto al padre.

⁵⁴ Véase la sentencia SUP-REP-96/2017.

Opinión informada del menor de edad.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la PERSONA DENUNCIADA **no aportó documento** alguno que respaldara que recabó la opinión informada del menor, sobre conocer el propósito, las características, los riesgos y el alcance sobre su participación en la propaganda político electoral difundida en la página de Facebook de la PERSONA DENUNCIADA.

Copia de la identificación con fotografía del menor.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la PERSONA DENUNCIADA **no aportó documento** alguno en el que conste alguna identificación con fotografía del menor, ya sea escolar, deportiva o cualquiera en la que se le pueda identificar.

38

Aviso de privacidad de tratamiento de datos personales.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que la PERSONA DENUNCIADA **no aportó documento** alguno que respalde que entregó el aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y al padre.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que, la PERSONA DENUNCIADA adjuntó un dispositivo USB, que contiene un video en el que, a su dicho, "la madre del menor expresa clara y precisamente dicho consentimiento, observándose en compañía del menor que aparece en la fotografía ya detallada"; contrario a su dicho, el MANUAL señala puntualmente los requisitos que deben cumplirse por los sujetos obligados, cuando se muestren personas menores de edad en su propaganda política electoral, por lo que dicha probanza es insuficiente para tenerlos por satisfechos.

En ese sentido, este TRIBUNAL ELECTORAL determina que se tiene por acreditado que la PERSONA DENUNCIADA **incumplió** con el requisito del consentimiento atinente, con la opinión informada del menor que aparece en la imagen denunciada, así como adjuntar copia de la identificación con fotografía del menor, y haber realizado la entrega

del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y al padre, para poder difundir la imagen del menor en redes sociales.

Aunado a lo anterior, la PERSONA DENUNCIADA **exhibió el formato de consentimiento respectivo de manera extemporánea**, pues el artículo 16 del MANUAL establece que cuando las candidaturas exhiban la imagen, voz o cualquier dato identificable de niñas, niños o adolescentes en su propaganda político electoral, mensajes o actos políticos, actos de precampaña o campaña, deberán conservar el formato y las copias de los documentos relativos al consentimiento de la madre y el padre, durante el tiempo exigido por la normatividad aplicable; asimismo, deberán entregar un tanto de dicha documentación a la AUTORIDAD INSTRUCTORA a más tardar dentro de los tres días posteriores a su fecha de emisión.

Lo que en el presente caso no aconteció, ya que no obra en el expediente prueba alguna al respecto; tan es así, que la PERSONA DENUNCIADA acompañó la documentación referida a su escrito de contestación de denuncia, con los cuales pretendía dar cumplimiento a los requisitos señalados en el MANUAL, empero dejó de observar el requisito atinente a la temporalidad en cuanto a la entrega de la documentación, haciéndolo **26 días posteriores** a la emisión de la propaganda,⁵⁵ por lo que su presentación fue evidentemente **extemporánea**.

En ese sentido, en concepto de este órgano jurisdiccional, es **existente** la infracción al interés superior de la niñez atribuida a la PERSONA DENUNCIADA al incumplir con los requisitos establecidos en el Manual, en los que para mostrar la imagen de niñas, niños y adolescentes en la propaganda política o electoral, los sujetos obligados deben contar con el consentimiento de la madre y el padre, o en su caso, quien ejerza la patria potestad, así como la opinión de los menores, acerca de si están de acuerdo con su participación y ante la falta de ellos, difuminar sus rostro, debiendo adjuntar para tal

⁵⁵ Toda vez que su escrito de contestación de denuncia fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el veintiséis de mayo.

efecto copia de la identificación con fotografía del menor y hacer constar la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y al padre.

Ahora bien, toda vez que se acreditó la responsabilidad de la PERSONA DENUNCIADA, resulta razonable atribuir responsabilidad también a MOVIMIENTO CIUDADANO, por *culpa in vigilando*.

En ese sentido, los partidos políticos tienen el deber de responsabilidad, de vigilar las conductas de quienes actúan dentro de su ámbito cualquiera sea este, dirigentes, integrantes, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean de interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del partido, con las cuales se pueda configurar una transgresión a las normas establecidas sobre el origen, uso y destino de todos sus recursos, y se vulneren o pongan en peligro los valores que las normas protegen, "*culpa in vigilando*"; esto porque, MOVIMIENTO CIUDADANO al ser una entidad de interés público que se encuentra obligado a proteger los principios que rigen la materia electoral.⁵⁶

De lo anterior, se deduce que a la PERSONA DENUNCIADA y a MOVIMIENTO CIUDADANO se les impondrá la sanción que en derecho corresponda para disuadir la conducta infractora de la norma, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

NOVENA. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se encuentra acreditado que existe responsabilidad de la PERSONA DENUNCIADA y MOVIMIENTO CIUDADANO por vulneración al interés superior de la niñez por difundir propaganda electoral en su cuenta de Facebook donde aparecen tres personas menores de edad sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, se procederá a calificar la infracción e individualizar la sanción.

La SALA SUPERIOR ha determinado que para calificar una infracción se

⁵⁶ véase Tesis XXXIV/2004, cuyo rubro dice: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

debe tomar en cuenta lo siguiente:⁵⁷

- 1) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- 2) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- 3) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, si pudo prever su resultado.
- 4) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Ello en virtud de que ha reiterado en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Sirve de criterio orientador lo determinado por la SALA ESPECIALIZADA, donde señala que, para calificar una infracción debe tomarse en cuenta, entre otros⁵⁸; que para una correcta individualización de las sanciones es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)** levísima; **ii)** leve; o **iii)** grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es necesario puntualizar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral, así como las leyes nacionales e internacionales en la materia por parte de la PERSONA DENUNCIADA, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en los artículos 242 y 244 del CÓDIGO ELECTORAL.

De ese modo, el artículo 242, fracción XV, del Código Electoral dispone que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de

⁵⁷ La SALA SUPERIOR ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003.

⁵⁸ SRE-PSC-33/2017 y SRE-PSC-20/2020.

cualquiera de las disposiciones contenidas en el mismo ordenamiento, y al efecto se señala el catálogo de sanciones susceptibles de ser impuestas; y el diverso 244, segundo párrafo, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, establece que las infracciones, entre ellas, la señalada en la fracción IV del primer párrafo del artículo en comento, serán sancionadas con multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

A. Individualización de la sanción.

Bajo esa tesitura, el artículo 251, del CÓDIGO ELECTORAL, señala que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, que corresponde a lo siguiente:

a) Bien jurídico tutelado.

Las normas que se violentaron en el presente asunto tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez en la propaganda de los partidos políticos y candidaturas, de ahí que en el presente caso la PERSONA DENUNCIADA y MOVIMIENTO CIUDADANO inobservaron las exigencias reglamentarias relativas a su protección.

En tal virtud, se estiman vulnerados los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las tres personas menores de edad que aparecen en las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*.⁵⁹

b) Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, pues, de las constancias que obran en el expediente, únicamente se acreditó la existencia de la propaganda electoral señalada, sin que se determine algún otro acto ilegal.

c) Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. La conducta infractora se realizó a través de una publicación

⁵⁹ Véanse las sentencias SUP-REP-60/2016, SUP-REP-20/2017, SUP-REP650/2018 y SUP-REP-95/2019 y SUP-JE-144/2021.

difundida en la cuenta de *Facebook* de la PERSONA DENUNCIADA, sin seguir lo estipulado en la diversa normativa nacional, internacional y convencional citada en el cuerpo de la presente resolución, así como el MANUAL y el CÓDIGO ELECTORAL para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Tiempo. Se tiene acreditado que la publicación fue realizada dentro del periodo de campaña para el cargo de la presidencia municipal⁶⁰ del proceso electoral local en el Estado de Aguascalientes, esto es, particularmente el día treinta de abril.

Lugar. Los hechos se llevaron a cabo a través de la cuenta de *Facebook* de la PERSONA DENUNCIADA.

d) Las condiciones socioeconómicas de la infractora.

Mediante escrito de dos de junio, la PERSONA DENUNCIADA informó que actualmente **se encuentra desempleada y carece de ingresos**; y en cuanto a los egresos, manifestó textualmente que: *"tuviéramos que considerar cosas como un litro de leche, o un kilo de carne, sin embargo, no mantienen los recibos de este tipo de perecederos, y otros fijos estos no son directamente a su persona"*.

No obstante, de lo precisado por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del INSTITUTO, el saldo de flujo de efectivo (Ingresos-Egresos), es de **Eliminado: Dato Personal Confidencial**, tal como consta en el Formulario de Aceptación de Registro de la Candidatura, registrado por la PERSONA DENUNCIADA en el Sistema Nacional de Registro.⁶¹

e) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de las imágenes materia del presente asunto, se verificó en la cuenta de *Facebook* de la PERSONA DENUNCIADA, durante la etapa de campañas

⁶⁰ El cual transcurrió del quince de abril al veintinueve de mayo.

⁶¹ Fojas **

dentro del proceso electoral local 2023-2024.

f) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

A criterio de este TRIBUNAL ELECTORAL, se considera que no existe reincidencia en la infracción, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de sentencias declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a la PERSONA DENUNCIADA por la comisión de faltas de esta o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No obra en autos elementos que permitan acreditar que la PERSONA DENUNCIADA obtuvo algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la conducta infractora.

h) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso particular, este TRIBUNAL ELECTORAL considera que la conducta de la PERSONA DENUNCIADA es de carácter intencional, toda vez que se parte del hecho de que teniendo la calidad de candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, como sujeto obligado conocía las disposiciones legales y reglamentarias para hacer prevalecer el interés superior de la niñez en la propaganda electoral, es decir, era consciente de los requisitos y condiciones a los que debía sujetarse de conformidad con lo establecido en el CÓDIGO ELECTORAL, así como en el MANUAL y que, su incumplimiento conllevaría la aplicación de una sanción, tan es así que exhibió la documentación que consideró oportuna respecto a una de las tres personas menores de edad.

Sin embargo, la misma resultó no idónea, aun conociendo la obligación que tenía de contar con el consentimiento respectivo, la opinión informada del menor o en su defecto difuminar su imagen, así como el deber de adjuntar copia de la identificación con fotografía del menor, y haber realizado la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y al padre.

De ahí que, a consideración de este órgano jurisdiccional, la conducta de la PERSONA DENUNCIADA es intencional, ya que tenía pleno conocimiento de su actuar y no obstante inobservó las disposiciones legales y reglamentarias exigidas para difundir la imagen de niñas, niños y adolescentes y hacer prevalecer su interés superior.

B. Calificación de la falta.

La falta atribuida a la PERSONA DENUNCIADA se considera **grave ordinaria**, debido a que:

El bien jurídico afectado es el interés superior de la niñez, lo cual derivó de la conducta de la PERSONA DENUNCIADA como otrora candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, postulada por MOVIMIENTO CIUDADANO al publicar la imagen de tres personas menores de edad sin contar con el consentimiento respectivo, la opinión de estos, ni difuminar su rostro para hacerles irreconocibles, así como la omisión de adjuntar copia de la identificación con fotografía de uno de los menores, y haber realizado la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y al padre.

La conducta infractora se realizó a través de una publicación en la red social Facebook de la PERSONA DENUNCIADA en su calidad de entonces candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, sin contar con el consentimiento para su difusión, la opinión de estos, ni difuminar su rostro para hacerles irreconocibles, así como la omisión de adjuntar copia de la identificación con fotografía de uno de los menores, y haber realizado la entrega del aviso de privacidad de tratamiento de datos personales a la madre y al padre.

Las imágenes fueron compartidas dentro del proceso electoral local 2023-2024, en el lapso concerniente a la etapa de campañas de la presidencia municipal de Aguascalientes.

La conducta fue realizada sin beneficio o lucro, además, no se advierte que la PERSONA DENUNCIADA sea reincidente en cometer la citada infracción.

C. Sanción a imponer.

La PERSONA DENUNCIADA señala no contar con capacidad económica.

Empero, con motivo de las diligencias ordenadas por la AUTORIDAD INSTRUCTORA, se advierte que la PERSONA DENUNCIADA cuenta con una capacidad económica anual de **Eliminado: Dato Personal Confidencial**.⁶²

Ahora, debe tomarse en consideración que los procedimientos sancionadores se consideran como un instrumento de tutela efectiva, que tiene como objetivo primordial salvaguardar los principios tutelados constitucional y legalmente que conforman el orden público electoral, y cuya observancia procura el principio democrático, como método de selección de la integración de los órganos de representación y de gobierno.⁶³

46 Asimismo, las sanciones que se imponen tienen como finalidad, además de castigar la infracción, crear efectos inhibitorios y/o correctivos en la comisión de otras conductas ilícitas, con el objeto de preservar la equidad durante las contiendas electorales, así como proteger los derechos fundamentales de los actores políticos y de la ciudadanía.⁶⁴

Al respecto, la SALA SUPERIOR⁶⁵ ha considerado que el procedimiento sancionador electoral, es una extensión del derecho administrativo sancionador, que se encuentra reglado por elementos esenciales sustraídos del *ius puniendi*, el cual es parte del **derecho punitivo que otorga la facultad sancionadora del Estado o al derecho a sancionar frente a los ciudadanos**, porque constituye un ámbito normativo que genera las condiciones para asegurar la tutela adecuada de bienes jurídicos fundamentales, lo que se examina desde una alternativa de última ratio, **que consiste en la necesidad de imponer una sanción.**

⁶² Foja 145.

⁶³ (Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, 2021).

⁶⁴ Ídem.

⁶⁵ SUP-REP-221/2015.

En tal sentido, al procedimiento especial sancionador le son aplicables las reglas y principios que rigen el procedimiento penal, conforme a las particularidades que rigen el esquema sancionatorio electoral.⁶⁶

Ahora bien, la sanción que se imponga a la infracción cometida debe ser disuasiva, en la medida en que inhiba a los infractores y demás destinatarios a cometer de nueva cuenta ese tipo de conductas y los induzcan a cumplir sus obligaciones.

En ese contexto, **la sanción a imponer debe ser proporcional y congruente con la gravedad de la falta.**

Al respecto, el artículo 244, segundo párrafo, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, dispone que las infracciones, entre ellas, la señalada en la fracción IV del primer párrafo del artículo en comento, serán sancionadas con **multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

Ahora bien, la gravedad de la falta se consideró como grave ordinaria, por lo que resulta congruente imponer una sanción conforme al artículo el artículo 244, segundo párrafo, fracción III, del CÓDIGO ELECTORAL, consistente en una **multa de veinte hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.**

De ese modo, se debe tomar en consideración la calificación e imponer la sanción atinente.

En tal contexto, si bien la PERSONA DENUNCIADA señaló que no cuenta con capacidad económica, este TRIBUNAL ELECTORAL toma en consideración la información proporcionada por la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos del INSTITUTO, por lo que se estima que cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

Tomando en consideración lo antes precisado, especialmente las circunstancias particulares del caso, así como con la finalidad de las

⁶⁶ Ver Tesis XLV/2002, de rubro: “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**”.

sanciones, entre ellas la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer una sanción consistente en una **multa de 20 (veinte) Unidades de Medida de Actualización.**

De conformidad con el artículo 22 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y en los artículos 244, párrafo segundo, fracción III, y 251 del CÓDIGO ELECTORAL, y tomando en consideración todo lo anterior, se determina ajustado a Derecho imponer a la PERSONA DENUNCIADA, **una multa de 20 (veinte) Unidades de Medida de Actualización,⁶⁷ lo cual es equivalente a la cantidad de \$2,171.40 (dos mil ciento setenta y un pesos 40/100 M.N.),** toda vez que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

48 Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, la sanción impuesta resulta la idónea.

Cabe mencionar que el propósito de la multa es hacer conciencia en el infractor sobre que la conducta realizada fue considerada ilícita.

Por lo que hace a MOVIMIENTO CIUDADANO, resulta procedente imponerle una **amonestación pública**, conforme a lo dispuesto en el artículo 242, segundo párrafo, fracción I, del CÓDIGO ELECTORAL.

D. Efectos.

La multa antes mencionada, se hará efectiva una vez que la determinación cause estado, para dar cumplimiento al pago de la misma.

i) Se vincula al Instituto a realizar las acciones necesarias para que se efectúe el pago correspondiente de la multa impuesta a la Persona

⁶⁷ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Denunciada, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria.

ii) Hecho lo cual, el dinero será entregado al Instituto para el Desarrollo de la Sociedad del Conocimiento del Estado de Aguascalientes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, quinto párrafo, del CÓDIGO ELECTORAL.

iii) Asimismo, se ordena al INSTITUTO informe a este TRIBUNAL ELECTORAL las acciones que se adopten para el debido cumplimiento de lo resuelto en la sentencia, dentro de **veinticuatro horas** a que ello haya ocurrido; a su vez, se les **requiere** que cumpla con lo señalado en el presente, con el **apercibimiento** de que, en caso de incumplimiento, se les aplicará alguna de las medidas de apremio y correcciones disciplinarias previstas en el artículo 328, del CÓDIGO ELECTORAL.

iv) Para la publicidad de la amonestación pública impuesta a MOVIMIENTO CIUDADANO, la presente sentencia deberá hacerse de conocimiento público en la página de internet de este TRIBUNAL ELECTORAL y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Finalmente, este TRIBUNAL ELECTORAL estima que la presente sanción se encuentra apegada al principio de legalidad dado que se vulneró el interés superior de la niñez, lo cual derivó de lo realizado por la PERSONA DENUNCIADA; en consecuencia, la medida tomada, se considera idónea y necesaria para alcanzar los fines de protección que constituyen el objeto de la norma en cuestión.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 242, 244 y 251 del CÓDIGO ELECTORAL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la infracción denunciada.

SEGUNDO. Se **impone una multa** a la PERSONA DENUNCIADA, en los términos expuestos en la presente sentencia.

TERCERO. Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a efecto de que colabore al cumplimiento de la medida de sanción, en los términos expuestos en esta sentencia.

CUARTO. Se sanciona con **amonestación pública** al Partido Político MOVIMIENTO CIUDADANO, por *culpa in vigilando*.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet de este TRIBUNAL ELECTORAL y en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos del CÓDIGO ELECTORAL.

En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

50 Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistraturas Héctor Salvador Hernández Gallegos, Magistratura que Preside, Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández y el Magistrado en funciones Néstor Enrique Rivera López, quienes actúan ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quién autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRATURA QUE PRESIDE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRATURA

**MAGISTRATURA EN
FUNCIONES**

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

**NÉSTOR ENRIQUE
RIVERA LÓPEZ**

**SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA